

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-031-2013-00237-00.

Ref. **ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA** instaurado por la Sociedad **CROMAS S.A.** y la persona natural **LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE** en contra de la Sociedad **INTERBOLSA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN** – quien actúa como representante y administradora de **CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT**.

Acto seguido, se constata de la revisión del proceso, que no existen vicios que invaliden la actuación o configuren nulidades, por lo que, procede el Juzgado a dictar la correspondiente sentencia, una vez agotado el trámite pertinente.

ANTECEDENTES:

1. la Sociedad **CROMAS S.A.** y la persona natural **LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE**, demandaron a la Sociedad **INTERBOLSA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN** – quien actúa como representante y administradora de **CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT**, para que, como **PRETENSIONES PRINCIPALES: (i)** se declarara la **NULIDAD ABSOLUTA** del documento denominado **PAGARÉ No. 5-2010**.

Como **PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA** a la primera pretensión principal, solicitan: (i) declarar la **NULIDAD RELATIVA** del documento denominado **PAGARÉ No. 5-2010**.

Como **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA** a la primera pretensión principal, solicitan: (i) declarar la **INEXISTENCIA** del documento denominado **PAGARÉ No. 5-2010**.

Como **TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA** a la primera pretensión principal, solicitan: (i) declarar la **INEFICACIA** del documento denominado **PAGARÉ No. 5-2010**.

Como consecuencia de tales declaraciones, **DECLARAR** que el documento denominado **PAGARÉ No. 5-2010** no produce efectos y se ordene su anotación en el respectivo título.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: (i) se declare la NULIDAD ABSOLUTA del documento denominado PAGARÉ No. 005-2010.

Como PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA a la segunda pretensión principal, solicitan: (i) declarar la NULIDAD RELATIVA del documento denominado PAGARÉ No. 005-2010.

Como SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA a la segunda pretensión principal, solicitan: (i) declarar la INEXISTENCIA del documento denominado PAGARÉ No. 005-2010.

Como TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA a la segunda pretensión principal, solicitan: (i) declarar la INEFICACIA del documento denominado PAGARÉ No. 005-2010.

Como consecuencia de tales declaraciones, DECLARAR que el documento denominado PAGARÉ No. 005-2010 no produce efectos y se ordene su anotación en el respectivo título.

Como consecuenciales pretensiones a la primera y segunda pretensiones principales y sus subsidiarias, pretenden se condene a la sociedad demandada, al pago de los perjuicios causados a la sociedad demandante CROMAS S.A., discriminados como DAÑO EMERGENTE en la suma de \$7.527'755.473.00 M/cte correspondientes al denominado PAGARÉ No. 5-2010; la suma de \$6.200'000.000.00 M/cte correspondientes al denominado PAGARÉ No. 005-2010; la suma de 60'000.000.00 M/cte correspondientes a gastos de honorarios de abogados, para un total de \$13.787'755.473.00 M/cte.

Como LUCRO CESANTE, se le condene a la suma de \$1.400'000.000.00 M/cte.

DAÑOS MORALES: se le condene a la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Se condene a la sociedad demandada, al pago de los perjuicios causados a la demandante LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE, por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$400'000.000.00 M/cte; por LUCRO CESANTE la suma de \$40'000.000.00 y como DAÑOS MORALES: la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mas las costas del proceso.

2. Las mencionadas pretensiones se apoyaron en los hechos que expuestos en la demanda y se resumen así:

- Por información suministrada por INTERBOLSA S.A., se indica que CROMAS S.A., fungiendo como CODEUDOR realizó una serie de operaciones que implicó la suscripción de pagarés y supuestamente está pendiente de pago una deuda con INTERBOLSA como representante y administradora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT representada en el documento denominado PAGARE No. 5-2010, el que supuestamente fue suscrito el 12 de noviembre de 2010, con vencimiento

el 2 de mayo de 2013 por valor de \$7.527'755.473.00 M/cte, pero de las revisiones contables se concluyó que CROMAS S.A. nunca firmo el pagaré, por lo que no tiene deuda alguna con INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN ni con la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT que aquella representa.

- Que conforme a los Estatutos de CROMAS S.A., que consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, solamente se puede obligar como aval o codeudor, fiador o garante de un tercero, previa autorización de la Junta Directiva de la sociedad, la que nunca ha autorizado la suscripción del denominado PAGARÉ No. 5-2010 y, además la supuesta firma de la representante legal Dra., LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE, es FALSA, no correspondiendo a la realidad, careciendo el documento de validez o eficacia, pues nunca firmó el documento ni autorizó que su firma fuere utilizada. Siendo claro, dadas las restricciones impuestas en los Estatutos a los representantes legales principales y suplentes, que no pueden suscribir ningún acto u obligar a la sociedad en más de 220 salarios mínimos legales mensuales, salvo que exista autorización previa y expresa de la junta, la que nunca ha autorizado la suscripción de dicho pagaré.

- Que de la misma información brindada por INTERBOLSA S.A. señalan que el 18 de julio de 2011, se suscribió adenda al pagaré 5-2010, la que dicen es firmada por ALESSANDRO CORRIDORI, quien supuestamente fungía como representante legal de CROMAS S.A., persona que no tenía facultades para obligar a la sociedad, pues al ser el segundo suplente del gerente lo cobijaban las mismas restricciones que al principal y solo podía actuar en ausencia conjunta del primer suplente del gerente y del mismo gerente, quien tampoco tenía autorización de la Junta directiva para obligar a la sociedad. Y, si suscribió el pagaré lo hizo a título propio.

- Igual que con el anterior pagaré, aconteció con el denominado como PAGARE No. 005-2010, el que según se informa fue creado el 4 de junio de 2010 con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2013 por la suma de seis mil doscientos millones, el que nunca fue suscrito por la representante legal de CROMAS S.A., y respecto del cual se dice que el 21 de julio de 2011 se le hizo una adenda, la que igualmente fue suscrita al parecer por CORRIDORI.

- Que tales actuaciones, fueron dejadas en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde se adelanta el expediente radicado bajo el número 110016000027201200320, de conocimiento del FISCAL 56 destacado ante el CTI.

- Que no existe claridad en cuanto a cuál pagaré se encuentra vigente y que pretende ejecutar INTERBOLSA; cobro el que causaría graves perjuicios a la sociedad demandante.

- Concluye que de la revisión de su contabilidad no reconoce ningún pagaré y consecuentemente no tiene ninguna deuda con la entidad demandada. Agrega que el bien nombre y tranquilidad de los demandantes ha sido afectado, con los actos contrarios a la ley y a la moral realizados por INTERBOLSA y CORRIDORI y de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, desconociendo la causa de los pagarés referidos los que desconoce.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2013, el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., admitió la demanda previa subsanación en contra de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN – INTERBOLSA SAI o LA SAI, la que una vez notificada concurre al proceso mediante apoderado judicial, y en decisión del 16 de junio de 2016, se dispuso la vinculación del *FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN* como mandatario de INTERBOLSA, quien noticiado se opuso a su vinculación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA PARA LIQUIDAR: en su oportunidad se OPONE a las pretensiones de la acción, señalando en cuanto a los hechos que existió un derecho de petición en que se solicitó específicamente copias de los documentos relacionados con los negocios que hubieren realizados los demandantes con INTERBOLSA S.A. o con las carteras por ella representadas.

Que aún se encuentran pendientes de pago por parte de los aceptantes, obligados solidarios el pagaré 5-2010. En cuanto a la revisión de la contabilidad de la sociedad demandante no le consta, agregando que los pagarés que se firman como codeudor o por aval, no necesariamente deben estar reflejados en una contabilidad, siendo su pago contingente y conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, las firmas impuestas en los títulos valores se presumen auténticas. Además, el que un obligado con su firma como aceptante no reconozca el título, no lo invalida ni da derecho a incoar una acción declarativa como la presente, aunado a que la existencia o no de la obligación, no depende del repudio del título valor.

Que a quien le corresponde pedir la autorización de la junta directiva, es al representante legal que va a obligar a la persona jurídica y no a la persona con quien se va a contratar, aclarando que en el caso del pagaré 5-2010 la sociedad CROMAS S.A., suscribió el título valor como codeudor que equivale a obligarse cambiariamente en forma directa y solidaria con todos los aceptantes, no en posición de garante de nadie, por lo que tanto la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S, ALESANDRO CORRIDORI y CROMAS S.A., son solidariamente responsables por atender la orden incondicional de pagar el importe total del pagaré.

Que al momento de presentar la acción no se conoce dictamen pericial en cuanto a la falsedad pregonada, pues en cuanto a su autenticidad se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 252 del C.P.C. Agrega que CROMAS S.A., aparece como obligada cambiaria en diversos títulos valores por montos mayores, negociados con la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT administrada por INTERBOLSA S.A. y la demandante solo pretende desconocer las relativas a los pagarés 5 y 005 de 2010, aceptando el resto de operaciones, lo que contradice su posición y revela una relación comercial permanente sobre valores suscritos por sus representantes legales, efectuados al amparo de una confianza legítima de la pasiva, respecto de las facultades de los suscriptores de los títulos.

En el documento de adenda a los pagarés 5, 6 y 7 de 2010 ALESSANDRO CORRIDORI si dice firmar como representante legal de CROMAS S.A., no siendo un supuesto, como se afirma. Además, es irrelevante la restricción invocada por cuanto la suscripción de la adenda al pagaré 5 de 2010, de no existir la autorización del órgano social, lo que es desconocido para la demanda, no opera la limitación para suscribir actos o contratos por valor superior a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a través de la adenda no se aumentó el valor obligado, sino, simplemente se prorrogó el plazo de vencimiento del título valor.

Reitera la actuación de los representantes legales suplentes, quienes actúan en ausencia del principal, siendo los actos de los suplentes legalmente válidos y comprometiendo a las personas jurídicas en nombre de quien actúan. En cuanto a la autorización del representante suplente, no le consta si contaba o no con autorización.

De igual manera se pronuncia con respecto del pagaré 005 de 2010, en los mismos términos del 5 de 2010, aclarando que (fl. 434) en la adenda al pagaré 005 de 2010 el señor CORRIDORI no actúa como representante legal principal ni suplente de CROMAS S.A., por lo que no opera la limitación establecida en los estatutos sociales ya que, además a través de esta no se aumenta el valor obligado, sino, simplemente se prorroga el plazo de vencimiento del título valor.

Que es cierto, que el único título valor que estuvo en poder de la Fiscalía y le fue devuelto a la demandada es el PAGARE NÚMERO 5 DE 2010, el que fue endosado por la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT a nombre de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, el que a la fecha se encuentra pendiente de pago, presentándose al proceso liquidatorio de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., obligado cambiario directo del mismo. El pagaré 005 de 2010 fue cancelado a la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., a quien se le entregó el respectivo título valor.

Reitera que, en la respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN manifestó que el único pagaré vigente a la fecha de contestación del derecho de petición era el pagaré número 5 de 2010; entendiéndose como pagarés vigentes, los que, en la fecha de contestación del derecho de petición, es decir el 11 de febrero de 2013, legitimaban cambiariamente a INTERBOLSA S.A., actuando en nombre propio o como administradora de carteras colectivas para el cobro de su importe, estando pendiente el plazo para su pago y de acuerdo con la adenda al pagaré 5 de 2010, el plazo para su pago por los obligados directos vencía el 2 de mayo de 2013. Que a la fecha de la contestación de la demanda (octubre 14 de 2015) (fl. 423), estando vencido el plazo INTERBOLSA S.A., como tenedor legítimo del mismo, presentó reclamación para su pago el 16 de abril de 2013 dentro del proceso liquidatorio de INVERTÁCTICAS S.A.S.

Que el valor del pagaré 005 de 2010 ya había sido cancelado por INVERTÁCTICAS S.A.S. -obligado cambiario directo a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en su condición de administradora de la cartera Colectiva Escalonada Interbolsa Credit, habiéndose devuelto el original del título a esa sociedad, razón por la que no se consideró vigente.

Agrega que no existe claridad en las pretensiones, pues la actora no identifica claramente si los hechos argumentados son causales de nulidad absoluta, relativa, inexistencia o ineficacia de los títulos valores objeto de la acción.

Propone como excepciones de mérito (fls. 438 a 445) las que denominó PREJUDICIALIDAD PENAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; REPRESENTACIÓN LEGAL APARENTE; CADUCIDAD; BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA y GENÉRICA.

Dentro del término del traslado, la activa, a la primera de las excepciones reitera que se dejó en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación lo relativo al pagaré 5-210, dado que el mismo contiene una firma falsa

que se le atribuye a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE como representante legal de la demandante CROMAS S.A., proceso penal dentro del cual se realizó la correspondiente pericial, la que se aporta con el escrito con el que se descorre el traslado de las excepciones (fl. 475 a 473). Dictamen del que emerge que no existe uniprocedencia entre la firma dubitada obrante el pagaré 5-2010 con el material manuscritural correspondiente a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE.

Respecto de la suspensión pretendida conforme al artículo 170 del C.P.C., señala que la demandada al mismo tiempo ha iniciado un proceso EJECUTIVO a sabiendas de la prejudicialidad penal alegada, siendo una falta grave de deslealtad procesal. Ejecución que cursa en el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicado bajo el No. 2015-835.

En cuanto a la segunda de las excepciones, aduce que no se configura la falta de legitimación en la causa dado que emerge del pagaré 5 de 2010 un endoso en propiedad con responsabilidad de la sociedad demandada, endoso que por cronología debió acontecer antes de la supuesta adenda (julio 18 de 2011) y al momento de radicarse la demanda la pasiva no se encontraba en liquidación.

Respecto a la tercera excepción, señala que para el caso del supuesto pagare 5-2010 ALESSANDRO CORRIDORI no aparece como firmante en calidad de representación legal de la sociedad CROMAS S.A. por lo que no se puede refutar su manifestación. Quien aparece como supuesto firmante lo es LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE como representante legal de CROMAS S.A., firma la que ha sido dictaminada como FALSA en la Fiscalía General de la Nación.

Y como la actuación de ALESSANDRO CORRIDORI, para suscribir la adenda de un pagaré, donde CROMAS S.A. no se obligó en ninguna calidad, no puede hablarse de representación legal, aparente o legítima confianza, cuando ni siquiera hubo obligación por parte de CROMAS S.A.

Agrega que para el momento de la supuesta firma de la adenda CORRIDORI era el segundo suplente del representante legal de CROMAS S.A., reiterando que existe la obligación estatutaria de solicitar autorización previa y expresa para suscribir contratos que obliguen a la sociedad por sumas superiores a los 220 salarios. Disposición inscrita en el registro mercantil y por ende OPONIBLE a terceros.

Atinente al medio defensivo de caducidad, señala que la demandante no tuvo conocimiento de la existencia del pagaré 5-2010 y sus supuestas adendas, hasta que conoció el expediente de la liquidación de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A. decretada por la Supersociedades el 11 de marzo de 2013, por lo que no se puede decir que el término de caducidad para iniciar la acción se deba contar desde el momento de la celebración del acto jurídico.

Y finalmente en cuanto a la buena fe alegada, señala que la pasiva actuó de mala fe, pues presentan un proceso ejecutivo, cuando ya estaba en curso esta demanda, sirviendo como título un documento con firmas falsas, adicionalmente del conocimiento que tienen del proceso penal. Alegando caducidad por la fecha de vencimiento del pagaré, pero utiliza el proceso de ejecución para evitar la caducidad de la firma de la adenda del pagaré.

Agotada la etapa conciliatoria concebida en el artículo 101 del C. de P.C. y, rituado el trámite probatorio correspondiente, decretado mediante auto del 4 de diciembre de 2015 (fl. 520) y 9 de marzo de 2018 (fl. 687), se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos y fallo, como quedó expuesto al inicio de la presente audiencia, es del caso tomar la decisión de mérito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª. No hay duda en punto a que en el sub iudice concurren, a cabalidad, los presupuestos procesales, sin que exista, de otra parte, causal de nulidad que afecte la validez de la actuación cumplida, situación que impone resolver de fondo el litigio.

2ª. Problema Jurídico: Dado que incluso a la etapa final, la vinculada FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN, reiteró la censura a su vinculación, se precisará (i) el aspecto relativo a su vinculación como mandatario de INTERBOLSA, (ii) se establecerá si están presentes los presupuestos axiológicos de la acción entablada.

Conforme a lo anterior, debe precisarse, en el caso del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN, según la decisión del 16 de junio de 2016, su vinculación fue como mandataria de INTERBOLSA, es decir, que no ha obrado como parte en la presente actuación, merced justamente al contrato de mandato que figura en el diligenciamiento, pese a que en su oportunidad la discusión se centró en torno a su ingreso a la *litis* como parte. Pudiera ser que esa fuera la intención del

Despacho empero claramente no puede predicarse otra diferente condición, distinta de la expresada en la providencia, que da cuenta de una tercera mas no de parte, como luego se pretendió hacer ver. Entre otras cosas, el propio Tribunal, extrañó tal vinculación, seguramente por las continuas interpretaciones al respecto, sin embargo, sobre el aspecto de la legitimación, para el Despacho no hay duda que se trata de un tercero, obrando en interés de la ley, lo que excluye cualquier pronunciamiento sobre el punto.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, debe reunir los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

En decisión del 16 de junio de 2016, se dispuso la vinculación del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN como mandatario de INTERBOLSA, quien noticiado

Dice la referida norma sobre los requisitos que debe contener un contrato:

- Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.
- Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta; la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada.

Por otra parte, la nulidad relativa solo puede ser declarada judicialmente a petición de parte, a diferencia de la nulidad absoluta, ésta si puede sanearse ya sea por el lapso del tiempo o por ratificación de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la nulidad en su sentencia de constitucionalidad C – 597 de 1998 de la siguiente manera:

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces.”

Según lo expresado, se considera que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron y que la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

La declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

3ª. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa.

Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas:

(i) La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.);

(ii) La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

4ª. En cuanto a la Legitimación en la causa en relación con la declaración de la nulidad absoluta y relativa, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a ello.

En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes.

Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que "la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad" sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

5ª. Bajando al caso en concreto, pretenden los demandantes con respecto de los pagarés 5 de 2010 y 005 de 2010, se declare la NULIDAD ABSOLUTA; subsidiariamente: la NULIDAD RELATIVA; o la INEXISTENCIA, o la INEFICACIA y consecuentemente que no producen efectos y, por lo tanto, se condene a la sociedad demandada, al pago de los perjuicios causados a los demandantes en las sumas y por los conceptos indicados en el libelo genitor, de los que ya hicimos acopio con antelación.

6ª. En el plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos que tienen relevancia y trascendencia en relación con el pronunciamiento que se está adoptando:

a) ALESSANDRO CORRIDORI actuando en nombre propio y en su condición de representante legal de INVERTACTICAS Y CIA LTDA SUSCRIBIÓ el pagaré No. 5-2010 obligándose a pagar a la orden de VALORES INCORPORADOS S.A., la suma allí determinada en los plazos y forma de pago señalados, el que fuera suscrito, además, por LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE en su condición de representante legal de CROMAS S.A., a título de CODEUDOR. Título valor que fuera endosado en propiedad con responsabilidad a favor de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en su calidad de ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT. (fls. 11 y 12)

b) ALESSANDRO CORRIDORI actuando en nombre propio y en su condición de representante legal de CROMAS S.A., suscribió la ADENDA

al pagaré 5 de 2010, entre otros contenidos en el documento (fl. 14 a 16), documento en el que se unificaron los valores de capital e intereses de los pagarés 5 de 2010, 6 de 2010 y 7 de 2010, determinándose una fecha de pago, tasa de interés, beneficiario del pago y mérito ejecutivo del documento.

c) ALESSANDRO CORRIDORI actuando en nombre propio y en su condición de representante legal de INVERTACTICAS Y CIA LTDA SUSCRIBIÓ el pagaré No. 005-2010 obligándose a pagar a la orden de VALORES INCORPORADOS S.A., la suma allí determinada en los plazos y forma de pago señalados, el que fuera suscrito, además, por LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE en su condición de representante legal de CROMAS S.A., a título de CODEUDOR. Título valor que fuera endosado en propiedad con responsabilidad a favor de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en su calidad de ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT. (fls. 19 a 21)

d) ALESSANDRO CORRIDORI actuando en nombre propio y en su condición de representante legal de INVERACTICAS S.A.S., suscribió la ADENDA al pagaré 005 de 2010 (fl. 22 a 24), reconociendo el valor adeudado como capital e intereses, determinándose una fecha de pago, tasa de interés, beneficiario del pago y mérito ejecutivo del documento.

e) La sociedad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR, instaura proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad CROMAS S.A., con fundamento en el PAGARE No. 5 DE 2010 y su ADENDA del 18 de julio de 2011. Ejecución la que culminó con la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA QUINTA DE DECISIÓN, en la que señala que el título base de la ejecución "...es indudable que, en puridad, la obligación que aquí se ejecuta dimana de la denominada adenda de los pagarés, por virtud de la cual las partes determinaron el monto de las sumas de dinero debidas, los intereses causados, y la calenda en la que debía efectuarse el pago." (resaltado no es del texto)

f) En la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA QUINTA DE DECISIÓN, se delimitó la capacidad del representante legal para obligar a su representada CROMAS S.A., señalando que "...Alessandro Corridori se encontraba facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad Cromas S.A., pues, para la época en que se suscribió la adenda de los pagarés, fungía como segundo suplente del gerente principal, con posibilidad de celebrar actos y contratos que no excedieran la cuantía de 220 salarios mínimos legales mensuales que, para el año 2011, correspondía a \$117'832.000."

Y, por lo tanto, señala que: "...cumple decir que la acción ejecutiva debe continuar a cargo Cromas S.A., pero por la suma de \$117'832.000, como quiera que Alessandro Corridori contaba con facultades para obligar a la sociedad hasta por dicho monto..."

g) En torno a la NULIDAD ALEGADA, se allegaron copias de los informes de Investigador de Laboratorio procedentes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL JEFE GRUPO INTERBOLSA, en cuanto a las firmas atribuidas a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE que obran en el PAGARE 5-2010, en el que se conceptúa: "(...) No existe uniprocedencia manuscritural entre la firma dubitada obrante en el pagaré No. 5-2010 vs material indubitado y el material manuscritural de la señora LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE (...)"

7ª. Surge de lo anterior que efectivamente la firma que aparece en el pagaré número 5 de 2010, atribuida a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE en su calidad de representante legal de Cromas S.A., como Codeudora, no corresponde a la misma, estando viciada de falsedad y, por lo tanto, sobre este aspecto ha de prosperar la pretensión de la acción.

No obstante, ello la nulidad afecta únicamente lo inherente a la firma señalada, pero en manera alguna el negocio jurídico contenido en el cartular, dado que no se cuestionó la totalidad del título, aunado a que el deudor obró como tercero ajeno a la sociedad Cromas S.A.

Tampoco tiene incidencia en cuanto a la adenda realizada al pagaré 5 de 2010, pues si bien en esta Alessandro Corridori actuó como representante legal de Cromas S.A., y de otra sociedad, puesto que en tal documental no aparece impuesta firma atribuible a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE, de una parte y, de otra, dicho documento ya obró en juicio dándosele erigiéndose como plena prueba, en el que además, se dilucidó lo relativo a los alcances de la representación en que obró CORRIDORI respecto a la representación de Cromas S.A.

8ª. No emerge del acervo probatorio demostración alguna en cuanto atiene al pagaré 005-2010, que estuviere viciado de nulidad, pues la única prueba pericial, que fue trasladada, versó únicamente en cuanto al pagare 5-2010, por lo que en cuanto a este documento han de negarse las pretensiones principales y subsidiarias, pues tampoco encuentra demostración que se configure la nulidad relativa ni la inexistencia del documento o su ineficacia. Nótese que, además, el importe que dimanaba de tal título valor, fue cancelado por su deudor, distinto de los aquí demandantes.

9ª. Ahora, en lo concerniente a la incidencia de la cosa juzgada penal en el proceso civil que verse sobre asuntos contractuales, derivada aquella especialmente de las medidas adoptadas en el proceso penal en procura del -restablecimiento del derecho - a la víctima, si bien ninguna duda subsiste en cuanto al carácter definitivo de tales decisiones, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción, el que emana del artículo 228 de la Constitución, en armonía con el precepto contenido en el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, se advierte que el juez civil tendrá que pronunciarse sobre los temas de la controversia planteados como pretensiones o frente a los cuales se halle facultado para decidir oficiosamente y que no hubieren sido solucionados a partir de lo dispuesto por el juez penal, a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia consagrado en el canon 229 de la Constitución Política.

“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.”

Preveía el numeral 1º del artículo 170 del C. de P.C., que hay lugar a la suspensión del proceso “Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.” Norma vigente para el momento de la proposición de la excepción planteada, empero no tiene prosperidad en este asunto, dado que, si bien en la acción penal se alegó la falsedad de la firma dubitada, según lo informó la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL ESPECIALIZADO** (fl. 511), tal actuación se encuentra en etapa de investigación, sin que se hubiere demostrado con posterioridad la culminación de la misma, ni decisión de fondo en aquella, pues la tomada en el presente, se ha servido del mismo dictamen elaborado en el proceso penal y por ende el fallo a proferir en aquel no incide con respecto de este.

En síntesis, ha de declararse parcialmente la nulidad absoluta del documento denominado como PAGARÉ 5 DE 2010, únicamente en cuanto atiene a la firma que se atribuyó a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE como

representante legal de la sociedad CROMAS S.A. y en los demás, la negativa de las pretensiones por perjuicios, al no aparecer demostrados en autos, con la pertinente condenación en costas a cargo de la parte demandada en proporción de un 60%. Liquídense incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 M/cte.

Con apoyo en lo analizado, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

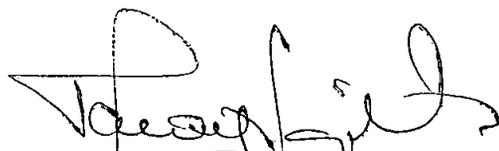
PRIMERO. DECLARAR parcialmente la nulidad absoluta del documento denominado como PAGARÉ 5 DE 2010, únicamente en cuanto atiene a la firma que se atribuyó a LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE como representante legal de la sociedad CROMAS S.A.

SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo analizado en precedencia.

TERCERO. CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia, en proporción de un 60% a favor de la parte demandante LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE, incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00, M/cte.

CUARTO. En firme lo decidido, archívense las presentes diligencias.

Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría